

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia espresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses; y teniendo presente la disposicion 5.ª de la Real orden de 11 de setiembre de 1856, resolvió en 2 de octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando titulo suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por don Tomás Alonso y don Juan Román oponiéndose á que se conceda cerrar mas praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 25 de junio de 1856 su providencia de 2 de octubre de 1855, en atencion á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se presentaban para que esta providencia quedase sin efecto; reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanasio Campélo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sitos en término del mismo Azadon y sitio llamado de las Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en ple-

no dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciere en concepto de tal dueño, teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Román y Campélo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna:

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, fecha 21 de marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de mayo de 1860 la restitution del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído, y de las atribuciones que la ley le conliere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber espuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 25 de marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y mas sana parte del pueblo, en que espuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del propio pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos, como directamente interesados en las otorgadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y además la servidumbre de las Eras; conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de

Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecino de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Román, pedáneo el primero, y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanes del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia intrarestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gefe politico (hoy Gobernador), y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual el Juez citará estas partes y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia antes de proveer auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 25 de marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

2.º Que la omision de la espresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia que establece el artículo 9.º del mencionado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de comunicacion dirigida por el Alcalde de Igualada al Gobernador de la referida provincia en 15 de agosto de 1858, en que decia que don José Antonio Recasens no cumplia el contrato para el alumbrado público y privado por gas que celebró con la misma Municipalidad en 5 de junio de 1856, y fué aprobado por la Diputacion provincial en dos de agosto siguiente, y consultaba qué debería hacer si llegaba el caso de que careciese la villa del referido alumbrado, el Gobernador previno al Alcalde que obligase al empresario á cumplir religiosamente con las estipulaciones del contrato:

Que posteriormente volvió á acudir el Alcalde al Gobernador; y además de espresar que la fabrica de gas de Igualada estaba paralizada por falta de combustible, pidió que se le autorizase para nombrar una comision mista del Ayuntamiento y consumidores particulares, que administrase interinamente el alumbrado, y se le dijera si procedia la via judicial ó la gubernativa para obligar al empresario al cumplimiento del contrato:

Que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial y del contrato celebrado para el servicio de que se ha hecho mérito, negó la autorizacion que pedia, y le previno en 5 de octubre de 1859 que usase de las atribuciones y del derecho que le competia en nombre de la poblacion para hacer cumplir al contratista del alumbrado de gas los pactos celebrados con el mismo, bajo la correspondiente fianza:

Que el Alcalde dió nuevas quejas de Recasens, quien ponía al Ayuntamiento en el caso, con arreglo á la condicion 5.ª del contrato, de verificar por sí mismo el acopio de carbon de piedra á costa del indicado contratista, contra el que resultaba ya un crédito de 4200 rs., proponiéndose imponerle una multa de 600 rs.:

Que el Gobernador en 15 de diciembre siguiente autorizó al Alcalde para la imposicion de la multa de 600 rs. advirtiéndole

que podía procederse por la vía gubernativa al embargo y ejecución para realizar el crédito de 4200 rs.:

Que el Alcalde en 14 de mayo de 1860 hizo presente que, habiendo manifestado Recasens que iba á vender la fábrica á persona que prestaría el servicio segun las condiciones estipuladas, creyó prudente no hacer uso de la autorización que se le habia concedido, pero convencido de que el dicho de Recasens era un vano pretexto, y viendo que el crédito del Ayuntamiento subia ya á 17.031 rs., tenia señalado al espresado contratista el plazo de ocho dias para que lo hiciese efectivo; bajo apercibimiento de embargo y ejecución, é imponiéndole la multa de 600 rs., en todo lo cual recayó la aprobación del Gobernador:

Que entretanto acudieron al Juez del distrito de San Beltrán á juicio de conciliación en 29 de octubre de 1859 don Antonio Rovira y otros contra don José Antonio Recasens, reclamando varios créditos por razon de las obras, los materiales y trabajos hechos por la fábrica del gas de Igualada, y convinieron en que para hacer el pago se vendiese la fabrica, valorándose previamente por peritos, uno elegido por los demandantes, otro por el demandado, y un tercero por estos, caso de discordia:

Que en 3 de noviembre siguiente com pareció don Antonio Rovira y consortes ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, pidiendo el cumplimiento de lo conciliado, y nombrando por su parte un perito para la tasación de la fábrica, y el Juez mandó que Recasens nombrase el suyo dentro de tercero dia:

Que Recasens nombró el perito, y presentó lista de otras deudas que tenia á favor de diferentes acreedores; y hecha la tasación de la fábrica, fué esta aprobada por el Juez en 10 de enero de 1860, mandando proceder á la subasta, previos los correspondientes edictos, sin que se admitieran posturas que no cubrieran las dos terceras partes:

Que Recasens pidió que se modificara esta providencia en lo que la consideraba perjudicial, y compareció en los autos la sociedad Antonio Tinto y compañía, proponiendo demanda de tercería en concepto de acreedores de mejor derecho que don Antonio Rovira y consortes, y apoyando por un otrosí la última petición de Recasens; y el Juez en 17 de febrero se limitó á desestimar la segunda petición, tal cual venia apoyada por la sociedad de que se ha hecho mérito, en consideración á que la providencia de 10 de enero no habia sido reclamada á su debido tiempo, y la subasta no era voluntaria, sine que se dirigia al cumplimiento de cosa conciliada:

Que la Administración de Hacienda pública ofició al Juez haciendo presente un crédito que le asistía por contribuciones, y el Juez contestó que se tendria presente al realizarse los bienes embargados, encargando que en virtud del estado de abandono de la fábrica se sirviese la Administración dar de baja á la misma para los sucesivos trimestres:

Que el Juez del distrito de Palacio se dirigió entretanto al Juez que sostiene esta competencia, á fin de que retuviera 588 duros á favor del acreedor don Félix María Portals; y habiéndose presentado éste en los autos, acordó el Juez que se le tuviera por comparecido:

Que también mandó el Juez que se tuviera por comparecido á su instancia á don Juan Casela, quien reclama otras cantidades:

Que á su vez pidió la parte de Rovira que se procediese á nueva tasación de la fábrica por no haber dado resultado alguno la primera subasta; y habiéndose acordado así por el Juez, se procedió á la retasa, que fué aprobada judicialmente, señalándose para la segunda subasta el dia 9 de julio:

Que por separado acudió en 22 de junio inmediato anterior el Alcalde de Igualada al Gobernador de la provincia, manifestando que, cuando iba á proceder gubernativamente contra Recasens, se encontraba con un anuncio en el *Diario de Barcelona* para la subasta judicial de la fábrica del gas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en 3 del citado julio, fundándose en que la fábrica se estableció en virtud de un contrato para el suministro del alumbrado público, y la Autoridad judicial no podia permitirse ningun acto que envolviese implícita ó esplicitamente la rescisión de aquel contrato administrativo:

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdicción en el negocio, sosteniendo que habiéndose convertido los autos, que empezaron por cumplimiento de cosa conciliada, en un concurso, no podia impedir el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto al pago de deudas, la circunstancia de haberse obligado Recasens á prestar el servicio público del alumbrado por gas de Igualada.

Visto el artículo 8.º, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración general ó con las provinciales ó municipales para toda especie de obras públicas:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, que previene que en la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que habiéndose construido la fábrica de gas de Igualada con el fin de hacer efectivo el servicio público del alumbrado, y en virtud de contrato celebrado con el Ayuntamiento de la villa, los autos judiciales que ordenan en este negocio la venta de la misma fabrica se oponen directamente á la subsistencia de ese contrato, lo cual no puede tener lugar sin que antes haya resuelto definitivamente acerca de su cumplimiento é inteligencia ó rescisión ó efectos la Autoridad que es competente de un modo especial para ello, cual es la administrativa, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de abril de 1845:

2.º Que en virtud del artículo mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1852, la Autoridad administrativa tiene por otra parte en sí propias facultades para llevar á efecto sus providencias de embargo y ejecución, y las de la misma especie que aun sean procedentes en cuanto versa sobre el servicio público indicado; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 150 perchas para arboladura, 500 perchas de pequeñas dimensiones y demas piezas de madera de pino rojo de Riga, espresadas en el pliego de condiciones for-

mado al efecto y publicado por segun la vez en la *Gaceta* de 2 de diciembre último,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por administración el suministro de las referidas perchas y piezas de pino rojo de Riga, ó contrarlo sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion octava del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 800 perchas de arboladura y demas piezas de madera de los Estados Unidos de América, espresadas en el pliego de condiciones formado al efecto y publicado por segunda vez en la *Gaceta* de 31 de octubre último,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por administración el suministro de las referidas perchas y piezas de madera, ó contrarlo sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion octava del artículo 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 274, de 4 del corriente, con que remite V. E. los expedientes de la subasta mandada celebrar por Real orden de 31 de diciembre último ante esa corporación y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cadiz y Cartagena para el acopio en cada uno de estos de 40.000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura. Resultando de los referidos expedientes que en los mencionados departamentos no se ha presentado licitador alguno, y que en esta corte han hecho proposiciones don Antonio María Segovia, por sí y á nombre de sus asociados don Carlos María Cabañero y Retamoso y don José Pérez del Postigo, y don J. Boix y compañía, vecinos de Paris, ofreciendo los primeros hacer el suministro para el arsenal de la Carraca y el de Cartagena á 79 rs. vn. el codo cúbico de primera especie en tosas, 75 el de segunda, 65 el de tercera y 50 el de cuarta, y á 85, 79, 71 y 60 rs. vn. respectivamente el codo cúbico de las referidas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; y los segundos á 77 rs. vn. 90 céntimos, 71, 90, 73, 90 y 47, 90 el codo cúbico en tosas de primera, segunda, tercera y cuarta especie, y á 85, 90, 77, 90, 89, 90 y 57, 90 el codo cúbico de las citadas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; siendo por lo tanto mas ventajosa la proposición de los señores Boix y compañía, é inferiores en 2 rs. 10 céntimos á los precios señalados como tipos los marcados en ella, y hallándose arreglada al modelo aprobado y al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 4 del mes próximo pasado, por la cual fué adjudicado provisionalmente el remate por la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobar la adjudicación hecha á favor de los señores J. Boix y compañía, vecinos de Paris, del sumi-

nistro de 40.000 codos cúbicos de la espresada madera en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena.

De Real orden, y con devolución de los citados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia, y á fin de que disonga se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura, de la que deberá V. E. remitir á este Ministerio dos copias y tres ejemplares impresos de los 40 que habrán de hacerse para uso de las oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección del personal.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) persuadida de la necesidad de que los Guardias marinas subsistan, durante los cinco años que deben estinguir en dicha clase, sometidos á la rigurosa disciplina é instrucción que prescribe el reglamento de 10 de diciembre de 1845, y no obstante que la escasez de oficiales subalternos que hoy se experimenta exige la habilitación provisional de algunos de dichos jóvenes, ha tenido á bien declarar que los que se encuentran en dicho caso, no quedan por esta circunstancia exentos de las prescripciones generales de dicho reglamento en cuanto no se opongan al servicio de oficiales que desempeñan, quedando por tanto vigente para ellos lo que se previene en el tit. 4.º respecto á dependencia inmediata del oficial encargado de Guardias marinas á bordo de los buques en que naveguen; á su asistencia en las Acalemias en los dias en que no estuvieren de facion; á lo que en el título 6.º se determina sobre prohibición absoluta de vestir de paisano ni usar otro traje que el de reglamento; á lo que el tit. 7.º previene acerca de licencias para bajar á tierra, y en suma, á todo cuanto el citado reglamento ordena, exceptuando tan solo el alojamiento, que deberán disfrutarlo como oficiales del buque, para que puedan dedicarse con la necesaria comodidad á los trabajos que reclama el servicio que prestan, y á la prerrogativa de comer con los oficiales, como consecuencia natural del abono de asignación de embarco que al efecto se les hace. S. M. espera del celo de V. E. que vigilará con el mayor esmero el cumplimiento de estas disposiciones, dictadas en obsequio del mejor servicio, y que al transmitir las Comandantes de los buques les exigirá la mas estrecha responsabilidad sobre su observancia.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavala.—Señor Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Ha visto la Reina (que Dios guarde) con sumo agrado y satisfacción la estensa y luminosa Memoria, presentada por el Director del Observatorio astronómico de Marina de San Fernando, acerca de las observaciones del eclipse de sol que se verificó en 18 de julio próximo pasado; y al propio tiempo que ordena se den al mencionado funcionario las gracias por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha llevado á cabo un trabajo tan científico, y por lo mismo tan trascendental é importante, y que este las dé en su Real nombre al Profesor Gefe de Sección don Enrique Alcina y Villarrubia, y al de literatura é idiomas don Eduardo Benot y Rodríguez, así como á los Oficiales alumnos del curso de estudios superiores y demas empleados que contribuyeron al resultado obtenido en las observaciones que practicaron sobre Cabo Oropesa,

quiere tambien S. M. que del caudal con- signado en el art. 1.º del cap. 46 del pre- supuesto vigente, se impriman 800 ejem- plares de la mencionada Memoria, lo cual ha de verificarse bajo la direccion é ins- peccion inmediata del Director del De- pósito Hidrográfico.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, efectos correspon- dientes y como resultado de su carta nú- mero 154 de 19 de enero último, con que remite la Memoria citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partien- do de una de primer orden en Alcantari- lla, pasa por Mula, Bullas y Cehegin, y termina en Caravaca:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Mur- cia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del artículo cuarto de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Mi- nistro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru- bricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Rei- o, con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. señor: Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provin- cia de Guipúzcoa lo que sigue: Escelen- tísimo señor: Esta Comision ha acordado decir á V. E., en contestacion á su con- sulta de 6 del corriente, que en la casilla de empleados activos ó cesantes del cuadro número 2 del censo, deberán figurar, así los que cobran haber del Tesoro público, como los que lo perciben de fondos provinciales ó municipales, aunque habrá de espresarse por nota al pié del estado, qué número de individuos de la casilla corres- ponden al orden provincial y cuáles al municipal. Y por si todavía quedase al- guna duda, entendiéndose que entre los cesantes deben comprenderse los que se hallen en esta situacion, cobren ó no pen- sion como tales, y tambien los jubilados, pues aun cuando estos pertenezcan ya á otra clase distinta, la Comision cuidará de espresar por nota al formar los resú- menes generales, que se han agrupado á los cesantes por no recargar demasiado el cuadro. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á no- ticia de los señores Presidentes de las Juntas del censo de la provincia, surta los efectos convenientes.

Madrid 17 de febrero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Circular.

En el Boletín Oficial fecha 15 de ene- ro último, núm. 15, previne á varios Al-

caldes de esta provincia que remitiesen los estados de Hospitales, Asilos y Bene- ficencia domiciliaria, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año de 1860, con arreglo al modelo publicado en circulares anteriores; y como algunos se hallan todavía en descubierto, he acordado pre- fijarles el término de cuatro dias para el cumplimiento de este servicio; en la intel- ligencia de que los morosos sufrirán la multa de 100 rs.

Madrid 18 de febrero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de las autoridades á quienes alude la anterior circular, con espresion de la clase de Es- tadística en que aparecen en descubierto.

Asilos de mendicidad.—3.º y 4.º trimestre

Alcalde de Torreledones.

Movimiento ocurrido en los Hospitales.— 3.º y 4.º trimestre.

- Algete. El Molar. Los Santos de la Humosa. Móstoles. Pinto. San Lorenzo. Torrelaguna. Villarejo.

Hospitalidad domiciliaria.—3.º y 4.º trimestre.

- Móstoles. San Lorenzo. Torrelaguna. Torreledones. Villarejo.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

En comunicacion dirigida en 29 de enero último por la Presidencia del Consejo de señores Ministros, se ha hecho presente al Ministerio de Gracia y Justicia, que cometida por la instruccion de 10 de noviembre de 1860, á los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas creadas en los partidos para dirigir los trabajos del censo de poblacion, si bien en lo general aquellos funcionarios han llenado cumplidamente el deber que se les imponia, ha habido en contraposi- cion alguno que se ha creido inhabilitado de dedicarse á los trabajos censales, por no haber recibido órdenes directas de la respectiva Regencia. Y como si cundiese esta manera de aludir la instruccion men- cionada de 10 de noviembre, la reunion de los datos estadísticos careceria de la exactitud que, segun el Gobierno entien- de, podria obtenerse prestando su coope- racion los Jueces de los distritos, ha acor- dado el Ilmo. señor Regente, en cumpli- miento de la resolucion que se le ha co- municado en 6 del corriente mes por el Ministerio de Gracia y Justicia, al trasla- darle la de 29 de enero, que por conduc- to del Boletín Oficial de la provincia, se libre á V. la presente orden, escitando su celo, á fin de que preste el mas decidido apoyo á cuantas disposiciones se dicten por la Comision general de Estadística, con objeto de formar el censo de poblacion.

Dios guarde á V. muchos años. Ma- drid 14 de febrero de 1860.—Marcos Cu- billo de Mesa.—Señor Juez de primera instancia del partido de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el estanco de la villa de Majadahonda, dependiente de esta Ad- ministracion principal.

Lo que se hace saber al público, para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pre- senten sus solicitudes los que reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858 deseen obtenerlo.

Madrid 16 de febrero de 1861.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre, al parecer valenciano, color rubio, chato, arañado en la cara, con pañuelo encarnado á la cabeza, chaqueta de pana negra, faja encarnada, medias azules, calzoncillos anchos y alpargatas, de unos 30 años de edad, que hirió y robó en la Cuesta de Azulema, término de esta ciudad, á Patricio Bacas, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa formada por dichos delitos, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las au- toridades y Guardia civil procedan á la captura del hombre que tenga las indi- cadas señas, remitiéndole en su caso á dicho Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de febrero de 1861.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Toribio Hernandez.

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su parti- do:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Guillermo, de unos 27 años de edad, alto, delgado, marcado de viruelas, de nacion francés, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provin- cia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra Isidro Benito Pastor y otros por robo de dinero y efectos á don Narciso de la Escosura, con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el per- juicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de febrero de 1861.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distri- to de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de testamentaria de don Antonio Hernan- dez Paris, para tratar del nombramiento de otro comisionado que reemplace al que lo era don José de Castro y Cano, cuyo cargo ha renunciado, y examinar á la vez la adjudicacion de bienes que ofrece presen- tar el otro comisionado don Miguel Biosca, estando señalado al efecto el dia 26 del corriente, á las once de la mañana, en la Audiencia de su señoría.

Madrid 4 de febrero de 1861.—Ni- colás de Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de Madrid, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta una casa sita en esta córte, calle de Cer- vantes, números 5, 7 y 9, manzana 227, que comprende de sitio 5750 pies, tasada en 802.200 rs., á rebajar cargas, cuyo remate tendrá lugar el dia doce de marzo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los títulos de propiedad de la referida casa, en la plazuela de San Mi- guel, núm. 8, cuarto principal; advir- tiéndose que las personas que se interesen en la subasta, por este mero hecho se conforman con los títulos que existen, sin que puedan hacer reclamacion en contra- rio sobre este estremo.

Madrid 13 de febrero de 1861.—Juan Manuel Aguado.—158.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez to- gado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y em- plaza por este segundo edicto y término de 20 dias, contados desde el en que se inserte en los periódicos, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de doña Francisca Luzuriaga, vecina que fué de esta córte, á fin de que dentro del indicado término, com- parezcan en debida forma en el espresado Juzgado á deducir el de que se consideren asistidos.

Madrid 7 de febrero de 1861.—El Es- cribano, Fulgencio Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de Su Magestad, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano del núme- ro don Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso necesario de don Manuel Labraña, vecino y maestro latonero que fué en esta córte, cuya junta tiene por objeto el nombramiento de Sin- dico que haya de reemplazar al finado don Pedro Lopez Salvador, y acordar lo con- veniente respecto á la enagenacion de muebles y efectos pertenecientes á dicho concurso, y está señalado para su celebra- cion el dia 21 de marzo próximo, á la hora de las once de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado de las Vistillas, piso ba- jo de la territorial; lo cual se hace saber por medio del presente edicto á todos los acreedores del citado concurso, con la prevencion de que formará acuerdo lo que disponga la mayoría de los que concurran á la espresada junta, y que por ello habrán de estar y pasar los que no comparezcan.

Madrid 5 de febrero de 1861.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de un exhorto del señor Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, espedido en Manila por la escribanía de don Nicolás Domingo, que ha sido cumplimentado por el del distrito de la Audiencia de esta córte, y escribanía de don Miguel Garcia No- blejas, se hace saber: que en dicho Juz-

gado privativo de bienes de difuntos de Manila, se siguen autos de intestado por fallecimiento de don José Tallado, Subteniente del tercio de policía de la provincia de Calamianes, y en su virtud se cita y emplaza á sus padres don José Tallada y doña María Cades, y en su defecto por fallecimiento de estos á sus mas inmediatos parientes, para que en el término de cuatro meses, siguientes al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, que con los otros cuatro transcurridos desde el anterior edicto, completan el de ocho meses, se presenten en el referido Juzgado, por sí ó por medio de apoderado competente y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que les pueda corresponder del intestado, y se advierte que aquella asciende á la suma de doscientos ochenta y cinco pesos, cuatro reales y diez y seis maravedises, sin contar con los créditos en favor que se hallan pendientes de pago paulatino en la espresada provincia de Calamianes, y en contra existe una reclamación sobre cantidad de pago.

Madrid 6 de febrero de 1861.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la competente autorización del Excmo. señor Gobernador de la provincia, tiene acordado arrendar en pública subasta, por un año, los prados de los prados titulados Arroyo Tablero y Ensancho de Prieto, pertenecientes á este pueblo, bajo el tipo de 600 rs. el primero y 450 el último; entendiéndose dicho aprovechamiento sujeto á los efectos de la ley de desamortización. Y para su remate, en conformidad á lo dispuesto en las ordenanzas generales de montes y demas disposiciones posteriores, se halla señalado el día 3 del inmediato marzo, á las doce del día, ante el referido Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe, hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta corporación el pliego de condiciones, y en el acto del remate.

Alpedrete 16 de febrero de 1861.—El Alcalde, Lucas Gomez.—Por su mandado, Alejandro Montalvo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Con la competente autorización, se arriendan los pastos ánuos de la dehesa Vieja, perteneciente á este pueblo, y para su remate ha señalado el Ayuntamiento constitucional de esta villa el día 4 del próximo mes de marzo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Galapagar 16 de febrero de 1861.—El Alcalde constitucional, Ignacio Martinez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1799	fanegas de trigo.
5123	arobas de harina de id.
7520	arobas de carbón.
136	vacas que componen 55.375 libras de peso.
417	carneros que hacen 8974 li-

bras de peso.
107 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 78 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, á 75 á 76 1/2 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 53 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 65 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 25 á 24 1/2 rs. f.
Algarroba, á 29 rs. id.
Trigo vendido 1129 fanegas
Quedan por vender 1122
Precio máximo 52 1
Idem minimo 46 6
Idem medio 49,
Lo que se anuncia al público para inteligencia.
Madrid 17 de febrero de 1861.—E
Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 16 de febrero de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49 á plazo 49 fin cor. ó á vol. 49-20 y 25 á fin próx. vol.
Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 42-05 d.; á plazo, 42-10 á fin cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-50.
Idem de segundo. id. id., 17 50.
Idem del personal, 20-60 p.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 25 d.
Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-50 d.
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 95-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., no publicado, 94 50 p.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-50.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 108-90.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-25 p.
Acciones del Banco de España idem, 214 p.
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50 p.
Paris á 8 días vista, 5-18 p.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 16 de 1861.
Fondos franceses.

3 por 100. 68-30
4 1/2 por 100. 98

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2.	»
Alicante.	»	1 1/8
Almería.	»	1 1/4 p
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1 1/8	»
Barcelona.	»	1 1/2
Bilbao.	»	5/8
Burgos.	»	1 1/4
Cáceres.	»	1 1/8
Cádiz.	»	1 1/8
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1 1/4 d.	»
Coruña.	3/8 p.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1 1/2	»
Guadalajara.	»	1 1/4 p
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	1 1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	1 1/4 d	»
Lugo.	1	»
Málaga.	»	1 1/8.
Murcia.	par.	»
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	»	3/8 d.
Palencia.	»	1 1/4 d.
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	3/4 d.	»
Salamanca.	1 1/4 d.	»
San Sebastian.	»	1 1/2 d.
Santander.	»	3/8.
Santiago.	1 1/2 d.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	1 1/8 d.	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	»	1 1/4
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4 d.	»
Valencia.	»	1 1/4 p.
Valladolid.	»	3/8 p.
Vitoria.	»	1 1/2 d
Zamora.	par. d.	»
Zaragoza.	»	1 1/4 p.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	761,0	12,2	S. O.	Casi nub.

Observaciones meteorológicas del día 17 de febrero de 1861.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702,46	1º,8	2º,5	S. S.	Cubierto.
9 m.	701,68	3º,5	4º,4	S. S.	Idem.
12 m.	700,48	4º,4	5º,5	S. S.	Idem.
3 p.	699,52	4º,9	6º,1	S. S.	Idem.
6 p.	701,12	5º,4	6º,2	S. S.	Idem.
9 n.	702,46	2º,6	6º,2	S. S.	Despejado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los pueblos cabezas de partido y demas de la provincia que necesiten tallas con el sistema antiguo y moderno, igual á la de que se sirve hoy el Excmo. Consejo provincial, pueden acudir al tallador civil del mismo, encargado de su venta.—105.

LEÑAS.

En el monte de Pero Crespo, término del Cubillo, se venden á precios arreglados las gavillas de encina que resultan de su roza y poda. Se admiten proposiciones por el Administrador que suscribe, vecino de Viñuelas (Guadalajara), ó por mi principal el Sr. don Francisco García Rodrigo, en Madrid, calle de la Luna, núm. 22, cuarto principal.—José de la Riva.—121.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes, y esos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla, esquina á la Corredera Baja de San Pablo, núm. 19. MADRID: 1861.